

## MODELO DE ESCRITO DE ALEGACIONES A ACTA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO SOBRE ERTE POR CORONAVIRUS

D./D<sup>a</sup> .....(nombre y apellidos)....., mayor de edad, con N.I.F. n° ..... y domicilio a efectos de notificaciones en ....(calle, plaza, avenida, etc.)....., n° ..., piso .... y CP ....., de ....., actuando en calidad de ...(administrador, representante legal, etc.)..... de la compañía mercantil .....(nombre o razón social)....., comparece, y como mejor proceda, **EXPONE:**

Que en el Procedimiento ..... (Sancionador/de Liquidación), con expediente ....., me ha sido notificada, con fecha....., el acta de inspección extendida con fecha..... y me ha sido conferido un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Que, evacuando el traslado conferido, y no estimando conforme a Derecho la propuesta de ..... (Sanción/Liquidación) incluida en el acta de inspección que se me notifica, es por lo que, mediante el presente escrito vengo a formular las siguientes

### ALEGACIONES

**PRIMERA.-** Infracción por contratar nuevos trabajadores manteniendo a trabajadores en el ERTE.

Niego los hechos que se me imputan porque la conducta que constituye infracción es la de contratar trabajadores para los mismos puestos y funciones que los trabajadores que permanecen en el ERTE, en lugar de desafectar a éstos.

Igualmente, también constituiría infracción la práctica de contratar a trabajadores, con otra categoría profesional inferior pero que, sin embargo, están realizando las funciones propias de los trabajadores que permanecen en el ERTE, por un menor sueldo y, asimismo, por menos cotización a la Seguridad Social.

Es cierto que la empresa ha llevado a cabo la contratación de un trabajador, pero las funciones de dicho trabajador, y el puesto que ocupa en la empresa, nada tienen que ver con las funciones y los puestos que ocupan y desarrollan los trabajadores que se encontraban en el ERTE. El trabajador contratado ocupa el puesto de..... y realiza las funciones de..... Dicho puesto y funciones exigen una titulación y/o capacitación, exigibles legal y reglamentariamente, que no poseen ninguno de los trabajadores que se encontraban en el ERTE.

Y, ante la reducción, o paralización, de la actividad, la oportunidad de llevar a cabo el trabajo encomendado a la empresa, para la que era imprescindible contar con un trabajador con la titulación y capacitación indicada, era una oportunidad que la empresa no podía dejar pasar.

Sentado lo anterior, debemos señalar que los hechos que, según la ITSS, motivan la sanción a imponer no han resultado suficientemente acreditados por la Administración, al no haberse aportado por la Administración los medios probatorios que determinen la imputación de los citados hechos al presunto sujeto infractor, falta una actividad probatoria por parte de la Administración, que tan sólo se basa en meras manifestaciones.

O dicho de otro modo, la ITSS no ha acreditado, en modo alguno, que se haya

contratado a trabajadores para los mismos puestos y funciones que los trabajadores que permanecen en el ERTE, en lugar de desafectar a éstos.

Es más, la norma permite que puedan realizarse nuevas contrataciones en el supuesto en que las personas en ERTE y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones, no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras. Y ello es lo que ocurre en este caso respecto a.....(indicar por qué los trabajadores que permanecen en ERTE no pueden realizar las funciones que realizan los nuevos trabajadores contratados).

En el marco de un procedimiento sancionador, a quien corresponde la aportación de aquellas pruebas de cargo que enerven la presunción de inocencia y permitan sancionar es a la Administración; y el respeto a los derechos que consagra el Art. 24 de la CE exige la práctica de una prueba de cargo válida y suficiente para enervar la presunción de inocencia.

Las actas de inspección no son más que un medio probatorio admisible, aportado por la Administración; pero es perfectamente posible actuar contra ellas (SSTS de 29 de Junio y 27 de Abril de 1998) y articular prueba en contrario porque la presunción de certeza de las actas de inspección es una presunción "*iuris tantum*".

Sin embargo, en este caso la Administración ha convertido la presunción "*iuris tantum*" de las actas de inspección en una presunción "*iuris et de iure*"; al no llevar a cabo la aportación de aquellas pruebas de cargo que enerven la presunción de inocencia; y ello es manifiestamente contrario al Art. 24 de la CE.

En definitiva, y teniendo claro que, como señala **Sentencia del TSJ Andalucía (Granada), Sala de lo Social, Secc. 1ª, de 22-5-2014, nº 1062/2014**, rec. 692/2014 y de la que es ponente el Magistrado José María Capilla Ruiz-Coello, "*estamos ante un expediente sancionador en el cual se han de respetar las normas que en ésta materia derivan de la CE*"; hemos de recordar que en la imposición de sanciones administrativas por infracción de normas pertenecientes al orden social rige en su totalidad el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), derecho fundamental de aplicación plena en el Derecho sancionador administrativo y laboral (STC 31/1981, 28-7-1981).

Y respecto de la aplicación de este derecho en el ámbito sancionador administrativo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"la presunción de inocencia... garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente puede fundamentar un juicio razonable de culpabilidad" (STC 138/1990, 17-9-1990)".*

Por todo ello, se solicita la anulación del procedimiento de inspección incoado y de la liquidación derivada del mismo, dado que se incurre en una causa de nulidad de pleno derecho del expediente, tal y como recoge el **artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, se interesa de proceda a dejar sin efecto el acta y se ordene el archivo del expediente, sin imponerme sanción alguna.

**SEGUNDA.-** Por lo que se refiere al aspecto formal del inicio del procedimiento, el **Artículo 23 de la Ley 23/2015** señala que las actas de infracción y de liquidación deben observar los requisitos legales pertinentes.

El **Artículo 12 del Real Decreto 928/1998**, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social establece que la extensión de actas de infracción se realizará en los términos y condiciones establecidos en ese mismo precepto y en el capítulo III del Reglamento.

Asimismo, el **Artículo 14 del Real Decreto 928/1998** regula cuál es el contenido que debe reflejar el acta de infracción.

Sin embargo, el acta por la que se inicia el procedimiento sancionador no cumple con los requisitos legales pertinentes por .....(señalar las razones de las que se trate).....

El contenido concreto del acta condiciona y delimita el ejercicio del derecho a formular alegaciones y a utilizar los medios pertinentes de prueba de que pueda valerse el imputado. En definitiva, cabe decir que **el acta de infracción es elemento clave del procedimiento sancionador**, en la medida que, además de iniciarlo, contiene los cargos de imputación y delimita el ámbito a que ha de constreñirse la contradicción del procedimiento sancionador iniciado.

Por tanto, el incumplimiento de los requisitos exigibles al acta de infracción, al menos de los esenciales o significativos a cada caso, provoca indefensión o disminución en los derechos de defensa que la Ley reconoce al inspeccionado, y la consecuencia debe ser la declaración de la nulidad de lo actuado y, en definitiva, la procedencia de dictar una resolución absoluta (Criterio Técnico DGITSS 27/2000, de 2 de marzo).

En consecuencia, y conforme al **Artículo 20 del Real Decreto 928/1998**, que señala que la resolución acordará la anulación del acta cuando ésta carezca de los requisitos imprescindibles para alcanzar su fin, o cuando dé lugar a la indefensión de los interesados y no se hubiese subsanado en la tramitación previa a la resolución, procede que se deje sin efecto el acta y se ordene el archivo del expediente.

**TERCERA.-** En cuanto a los aspectos formales de la tramitación del procedimiento, en la notificación del acta, conforme establece el **Artículo 33 del Real Decreto 928/1998**, se hará constar que el inspeccionado podrá formular alegaciones, a las que se podrán acompañar las pruebas de que dispongan, en el término de quince días a contar desde la fecha de la notificación. En el supuesto de responsabilidad solidaria las actas se tramitarán en el mismo expediente administrativo liquidatorio.

Asimismo, también debe indicarse que, antes del vencimiento del plazo señalado para formular alegaciones, los interesados podrán ingresar el importe de la deuda señalada en el acta de liquidación.

En el presente caso, la notificación del acta no contiene.....

Es evidente que las omisiones del acta inciden directamente en el derecho de defensa del inspeccionado y, por tanto, la notificación está viciada de nulidad y así debe declararse, con los efectos legales inherentes.

En la notificación del acta, conforme establece el **Artículo 17 del Real Decreto 928/1998**, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, se advertirá al inspeccionado que puede formular escrito de alegaciones en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente a su notificación, acompañado de la prueba que estime pertinente, ante el órgano instructor del expediente y que en caso de no efectuar alegaciones, el acta de infracción

podrá ser considerada propuesta de resolución, con los efectos previstos en el **Artículo 18** y en el **Artículo 18 bis del Real Decreto**.

Asimismo, también se debe advertir que el inspeccionado que formule alegaciones frente al acta, tendrá derecho a vista de los documentos obrantes en el expediente, sin más excepciones que las necesarias para asegurar la confidencialidad del origen de cualquier queja, de conformidad con el Artículo 15.c del Convenio número 81 de la Organización Internacional del Trabajo y el **Artículo 10** de la Ley de Inspección.

En el presente caso, la notificación del acta no contiene.....

Es evidente que las omisiones del acta inciden directamente en el derecho de defensa del inspeccionado y, por tanto, la notificación está viciada de nulidad y así debe declararse, con los efectos legales inherentes.

**CUARTA.-** En relación a los aspectos formales de la finalización del procedimiento sancionador, los hechos puestos de manifiesto en las actuaciones de inspección y que motivan la sanción a imponer no han resultado suficientemente acreditados por la Administración, al no haberse aportado por la Administración los medios probatorios que determinen la imputación de los citados hechos al presunto sujeto infractor, falta una actividad probatoria por parte de la Administración, que tan sólo se basa en meras manifestaciones.

En el marco de un procedimiento sancionador, a quien corresponde la aportación de aquellas pruebas de cargo que enerven la presunción de inocencia y permitan sancionar es a la Administración; y el respeto a los derechos que consagra el Art. 24 de la CE exige la práctica de una prueba de cargo válida y suficiente para enervar la presunción de inocencia.

Las actas de inspección no son más que un medio probatorio admisible, aportado por la Administración; pero es perfectamente posible actuar contra ellas (SSTS de 29 de Junio y 27 de Abril de 1998) y articular prueba en contrario porque la presunción de certeza de las actas de inspección es una presunción "*iuris tantum*".

Sin embargo, en este caso la Administración ha convertido la presunción "*iuris tantum*" de las actas de inspección en una presunción "*iuris et de iure*"; al no pronunciarse ni valorar en forma alguna las pruebas propuestas por esta parte, y al no llevar a cabo la aportación de aquellas pruebas de cargo que enerven la presunción de inocencia; y ello es manifiestamente contrario al Art. 24 de la CE.

En definitiva, y teniendo claro que, como señala **Sentencia del TSJ Andalucía (Granada), Sala de lo Social, Secc. 1ª, de 22-5-2014**, nº 1062/2014, rec. 692/2014 y de la que es ponente el Magistrado José María Capilla Ruiz-Coello, "*estamos ante un expediente sancionador en el cual se han de respetar las normas que en ésta materia derivan de la CE*"; hemos de recordar que en la imposición de sanciones administrativas por infracción de normas pertenecientes al orden social rige en su totalidad el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), derecho fundamental de aplicación plena en el Derecho sancionador administrativo y laboral (STC 31/1981, 28-7-1981).

Y respecto de la aplicación de este derecho en el ámbito sancionador administrativo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"la presunción de inocencia... garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente puede fundamentar un juicio razonable de culpabilidad" (STC 138/1990, 17-9-1990)".*

Por todo ello, se solicita la anulación del procedimiento de inspección incoado y de la liquidación derivada del mismo, dado que se incurre en una causa de nulidad de pleno derecho del expediente, tal y como recoge el **artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**QUINTA.-** Que en justificación de lo anteriormente alegado se aportan los siguientes documentos y pruebas:

1.-

2.-

Por lo expuesto;

**SOLICITA** que se tenga por presentado este escrito, en tiempo y forma, con sus documentos y copias, lo admita y tenga por realizadas las anteriores alegaciones, a fin de ser tenidas en cuenta a la hora de emitir la resolución al procedimiento referenciado, acordándose ....., con cuanto más proceda en Derecho.

En .... **(Población)** ....., a ... de ..... de .....

Fdo.: D./D<sup>a</sup> .....

**A LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE**  
**...../ A LA ..... DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE .....**